



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YOMARA CECILIA CUARTAS JIMENEZ
DEMANDADO	JAIME LEÓN FRANCO CORREA
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00189 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	08

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **YOMARA CECILIA CUARTAS JIMENEZ** en contra de **JAIME LEÓN FRANCO CORREA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. de P., por cuanto el ejecutado debidamente notificado, dentro del término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020 (archivo 02, folios 14-16), esta dependencia judicial libró mandamiento de pago en contra del demandado, ordenándose su notificación en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.

En razón a lo anterior, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quedando notificado en debida forma por aviso desde el 23 de noviembre de 2020 (archivo 20, folio 66), a voces del inciso 3, Decreto 806 de 2020.

Cabe advertir que, el demandado confirió poder a la abogada Alisson Julieth Londoño Rincón quien presentó contestación a la demanda en término oportuno el 04 de diciembre de 2020 (archivo 18, folios 48-61); empero, se requirió tanto a la togada como al poderdante en dos oportunidades para que signaran el poder (archivos 23 y 25), a efectos de darle trámite a las excepciones de mérito propuestas, pero no cumplieron lo ordenado hasta la fecha en que se profiere este auto; luego, no se tuvo en cuenta la contestación.

Vale mencionar también que, para efectos de notificación y publicidad a la parte ejecutada, le fue compartido el vínculo del expediente digital al correo electrónico: direccionjudicial@amazing.legal (archivo 24, folio 84).

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. del P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado, conforme lo establece el artículo 422 del C. G. del Proceso.

Desde esta perspectiva es irrefutable que los títulos valores constituyen por sí títulos de ejecución, en tanto que son documentos que legitiman el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

El título valor, letra de cambio que se esgrime como base de recaudo, constituye un título valor de contenido crediticio y de tal condición deviene su carácter de título ejecutivo, al tenor del artículo 422 del C. G. del Proceso.

Preceptúa el artículo 430 ib. que:

“Presentada la demanda acompañada documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.

Y el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Artículo 619 del Código de Comercio).

Con respecto a la letra de cambio base de la ejecución, se tiene que es un título valor que contiene una orden incondicional de pagar en un tiempo futuro determinado, una cantidad de dinero, de características eminentemente formales, ya que para hacerse efectiva la orden, los títulos deben cumplir con los requisitos de los artículos 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documentos de recaudo se allegaron los siguientes títulos:

-Por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio N. 1 visible a folio 10 Cdno Ppal., por valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$44.000.000,00)**.

-Por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio N. 2 visible a folio 11 Cdno Ppal; por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$52.750.000,00)**.

- Por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio N. 211 visible a folio 12 Cdno Ppal.; por valor de **SESENTA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$60.900.000,00)**.

Las letra de cambio, base de recaudo no solo reúnen los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues dan cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo del demandado, de quienes provienen; además constituye plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en los títulos valores, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, contrario a ello la parte demandada guardó silencio durante la oportunidad procesal que le brinda la ley. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo *ibídem*, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital, que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses moratorios.

Costas. Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.800.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **YOMARA CECILIA CUARTAS JIMENEZ** y en contra de **JAIME LEÓN FRANCO CORREA** por las siguientes sumas de dinero:

-CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$44.000.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio N. 1 visible a folio 10 Cdno Ppal.

-Por los intereses de mora sobre el capital desde el **06 de enero de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS M/L (\$52.750.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio N. 2 visible a folio 11 Cdno Ppal.

-Por los intereses de mora sobre el capital desde el **04 de mayo de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-SESENTA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$60.900.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio N. 211 visible a folio 12 Cdno Ppal.

-Por los intereses de mora sobre el capital desde el **09 de septiembre de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.800.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los

criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>025</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín <u>22 de febrero de 2021</u>	
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a9e5604319ba4033f925974249c53743fd3c0abccc3408f8d83f3dad67fb212

Documento generado en 19/02/2021 03:19:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**